



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte

Auto	1229
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN RAÍCES S.A.S.
Demandado	INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ Y OTROS
Radicado	05129 31 89 001 2019 00347 00
Decisión	CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 03 de octubre de 2020, mediante el cual la parte demandante solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Andrés Rendón Sánchez y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra coadyuvado por la parte el demandado, el Despacho accede a lo solicitado, para lo cual, hace alusión al artículo 301 del C. G. del P **“Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Viene de lo anterior, que el señor Carlos Andrés Rendón Sánchez, demandado en el proceso de la referencia, quedó notificado por conducta concluyente desde el **03 de noviembre de 2020**, fecha de presentación del escrito de suspensión del proceso.

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado a través del correo electrónico institucional, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados, presentan escrito el día 03 de noviembre de 2020, en el que solicitan al juzgado en común acuerdo que se decrete la suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir de la presentación del escrito.

Al respecto, el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, establece que el Juez puede decretar la suspensión del proceso, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente o por escrito.



Este Despacho avizora que se satisfacen las exigencias determinadas en el precitado canon, como son la presentación oportuna del escrito contentivo de la solicitud que proviene del mutuo acuerdo de la parte demandante y la parte demandada, donde además las partes anuncian el tiempo determinado para la suspensión, motivo por el cual corresponde a la judicatura acceder a la petición y por el tiempo establecido en el escrito anterior.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por JUAN RAÍCES S.A.S. en contra de INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ Y OTROS, de conformidad con lo expuesto y por el termino de SESENTA (60) DÍAS.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión del proceso, se REANUDARÁ de oficio el mismo.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **020-198297, 020-198522 y 020-198426** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia y los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **017-1012 y 017-27729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia, de propiedad de la demandada **ROSA AIDEE SÁNCHEZ ÁLZATE** identificada con cedula de ciudadanía 21.998.532. Ofíciase en tal sentido a las entidades que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

06-11-20 – 2019-00347